



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 06 de noviembre de 2020

ASUNTO

REFERENCIA	1100131030-31-2018-00314-00
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S. UNIVERSITARIA"
DEMANDADO	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. actualmente EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

PRETENSIONES

Solicita la demandante:

Se declare que CAFESALUD E.P.S. tiene la obligación legal de pagar a la demandante el saldo de las facturas expedidas por la prestación de servicios médicos y hospitalarios sus afiliados.

Que, en consecuencia, se condene a CAFESALUD E.P.S. a pagar a la demandante la suma de \$645'937.200.

Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima, desde el día siguiente a la fecha en que fue radicada cada una de las facturas y hasta que se haga su pago total, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, el artículo 4 Decreto Ley 1281 de 2002 y el artículo 10 del Decreto 723 de 1997.

Que en caso de que no se condene al pago de intereses moratorios, se indexen las sumas objeto de condena.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En la demanda se narran los siguientes hechos:

La I.P.S. UNIVERSITARIA prestó servicios médico – hospitalarios – quirúrgicos a los pacientes afiliados a la demandada, de los cuales están pendientes de pago \$645'937.200, así:

FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACIÓN	VALOR FACTURA	SALDO
L454857	24/01/2011	11/02/2011	4.291.424	2.376
L451888	17/01/2011	01/02/2011	599.092	2.500
L582705	16/10/2011	01/11/2011	126.167	3.624
L637578	08/02/2012	15/02/2012	3.463.487	3.887
L450823	13/01/2011	01/02/2011	3.770.483	4.475
L473486	28/02/2011	17/03/2011	1.536.289	7.444
L466233	14/02/2011	01/03/2011	631.486	7.930
L432834	26/11/2010	01/02/2011	1.177.569	8.500
L434525	30/11/2010	08/02/2011	64.214	9.605
L477794	09/03/2011	15/03/2011	28.700	9.880
L448761	06/01/2011	01/02/2011	10.343.506	10.890
L477823	09/03/2011	15/03/2011	55.700	11.410
L474262	28/02/2011	17/03/2011	2.171.226	11.900
L454142	22/01/2011	01/02/2011	97.100	14.943
L569348	20/09/2011	05/10/2011	1.873.286	15.447
L472221	25/02/2011	17/03/2011	3.456.933	15.617
L434216	29/11/2010	02/02/2011	1.477.376	19.475
L432217	25/11/2010	03/01/2011	55.700	23.869
L436119	02/12/2010	03/01/2011	55.700	23.869
L437416	06/12/2010	03/01/2011	55.700	23.869
L434748	30/11/2010	03/01/2011	55.700	23.869
L432216	25/11/2010	03/01/2011	55.700	23.869
L437348	06/12/2010	03/01/2011	55.700	23.869
L432219	25/11/2010	03/01/2011	55.700	23.869
L435336	30/11/2010	03/01/2011	55.700	23.869
L432214	25/11/2010	03/01/2011	55.700	23.869
L457764	28/01/2011	07/02/2011	16.194.741	27.764
L469551	21/02/2011	26/05/2012	28.700	28.700
L438352	09/12/2010	13/12/2012	31.400	31.400
L453402	20/01/2011	01/02/2011	32.000	32.000
L434364	29/11/2010	03/01/2011	459.400	32.158
L1005600	31/03/2012	04/04/2012	33.500	33.500
L429867	23/11/2010	12/01/2011	1.078.125	39.400
L438434	10/12/2010	11/02/2011	44.398	44.398
L435298	30/11/2010	04/01/2011	133.956	48.875
L442804	23/12/2010	12/01/2011	3.817.170	50.341
L441222	18/12/2010	03/01/2011	2.287.672	67.332
L437903	07/12/2010	14/01/2011	9.465.352	83.524
L429714	22/11/2010	03/01/2011	1.199.400	88.900
L440347	16/12/2010	11/02/2011	95.800	95.800
L634703	02/02/2012	07/02/2012	546.164	98.484
L638903	10/02/2012	16/02/2012	1.728.145	103.360
L456810	27/01/2011	11/02/2011	1.391.018	103.694
L446667	03/01/2011	14/01/2011	4.161.353	135.744
L439086	13/12/2010	04/01/2011	145.323	145.323
L588420	27/10/2011	02/01/2012	13.852.432	149.978
L635432	03/02/2012	09/03/2012	1.441.451	165.049
L447493	04/01/2011	14/01/2011	43.489.590	167.098
L525990	18/06/2011	19/08/2011	1.663.787	171.367
L434477	30/11/2010	03/01/2011	184.500	184.500
L436560	04/12/2010	11/02/2011	231.076	231.076
L575515	30/09/2011	12/10/2011	431.059	261.370
L438900	13/12/2010	11/02/2011	461.387	267.300
L637008	07/02/2012	15/02/2012	1.223.865	269.172
L472033	25/02/2011	09/11/2011	403.543	285.000
L483890	23/03/2011	12/05/2011	4.390.014	342.400
L443531	28/12/2010	01/12/2011	571.319	445.509
L437944	08/12/2010	08/02/2011	650.389	461.259
L636437	06/02/2012	15/02/2012	1.200.682	554.386
L638974	10/02/2012	16/02/2012	925.634	593.895
L471594	24/02/2011	07/03/2011	967.039	967.039
L437835	07/12/2010	18/01/2011	16.989.450	1.064.592
L471473	24/02/2011	01/11/2011	7.073.053	1.081.370

L638033	09/02/2012	16/02/2012	1.586.982	1.190.202
L448505	06/01/2011	10/02/2011	10.038.292	1.407.539
L449095	07/01/2011	01/02/2011	8.603.052	1.441.315
L440862	17/12/2010	12/01/2011	7.658.080	1.614.413
L577654	05/10/2011	12/10/2011	2.543.416	1.756.438
L637586	08/02/2012	15/02/2012	4.014.014	1.768.356
L435222	30/11/2010	18/01/2011	2.529.332	2.529.332
L443185	27/12/2010	12/01/2011	13.223.340	2.706.373
L1117139	08/11/2012	13/12/2012	3.520.250	2.985.250
L619729	31/12/2011	02/02/2012	13.119.405	3.260.398
L465975	14/02/2011	01/03/2011	3.511.225	3.511.225
L470033	22/02/2011	16/06/2014	4.333.955	4.333.955
L636827	07/02/2012	10/02/2012	11.580.851	4.337.378
L441692	21/12/2010	03/01/2011	10.023.076	4.747.846
L477771	09/03/2011	08/11/2013	5.546.469	5.546.469
L443310	28/12/2010	14/01/2011	30.948.477	8.696.732
L438756	11/12/2010	03/01/2011	17.301.335	17.301.335
L443177	27/12/2010	01/02/2011	18.116.841	18.116.841
L477770	09/03/2011	16/03/2011	20.605.173	20.605.173
L459967	31/01/2011	11/02/2011	23.025.000	23.025.000
L459970	31/01/2011	11/02/2011	30.700.000	30.700.000
L457299	27/01/2011	11/02/2011	30.700.000	30.700.000
L569404	20/09/2011	03/10/2011	52.230.419	31.128.645
B866558	12/06/2014	01/07/2015	65.184.107	65.184.107
L552738	18/08/2011	01/09/2011	30.900	2.176
168521	14/07/2011	19/07/2011	68.500	3.660
L495593	13/04/2011	05/05/2011	1.704.025	5.253
L546882	04/08/2011	17/08/2011	58.000	5.800
L620125	03/01/2012	16/04/2012	1.027.864	5.868
L552501	18/08/2011	01/09/2011	890.133	6.304
L502500	28/04/2011	05/05/2011	1.494.688	7.214
L562051	05/09/2011	09/09/2011	202.396	8.139
L531847	30/06/2011	05/07/2011	9.089.164	8.190
L558330	29/08/2011	09/09/2011	542.726	8.334
S032414	25/03/2013	14/07/2014	48.400	9.689
S029740	07/03/2013	04/11/2014	48.400	9.700
S086338	08/05/2014	01/07/2014	109.756	10.100
S089136	22/05/2014	01/07/2014	50.600	10.100
S094709	20/06/2014	04/11/2014	50.600	10.100
S076844	17/02/2014	04/11/2014	50.600	10.100
L523801	14/06/2011	19/08/2011	1.938.818	13.886
L549849	11/08/2011	01/09/2011	480.364	14.189
L500314	25/04/2011	09/05/2011	1.154.745	14.970
L505109	03/05/2011	05/09/2011	15.130.843	16.184
L552719	18/08/2011	01/09/2011	1.024.726	18.050
L496300	14/04/2011	03/05/2011	1.000.462	20.318
L583461	18/10/2011	02/11/2011	8.992.251	20.486
L553927	22/08/2011	01/09/2011	1.544.136	21.814
L552270	17/08/2011	01/09/2011	1.561.791	22.718
L493101	07/04/2011	01/09/2011	199.046	25.609
L572122	26/09/2011	08/11/2013	2.584.972	27.120
L493983	10/04/2011	13/04/2011	112.346	28.100
L508060	11/05/2011	17/05/2011	139.995	28.100
L552760	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552767	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552743	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552740	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552744	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553117	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L554159	22/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553075	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552763	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552842	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552745	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553118	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552755	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553078	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553115	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552730	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553080	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553072	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553100	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553102	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552856	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552735	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553073	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552756	18/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553116	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L552848	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553077	19/08/2011	01/09/2011	58.000	29.276
L553900	22/08/2011	08/09/2011	58.000	29.300
L523392	13/06/2011	20/06/2011	5.862.123	29.600

L556239	25/08/2011	01/09/2011	1.123.588	29.953
L547830	08/08/2011	19/09/2011	270.202	32.700
L622171	10/01/2012	19/01/2012	34.600	32.870
L557843	29/08/2011	01/09/2011	1.159.056	36.621
L561955	05/09/2011	09/09/2011	12.153.600	39.548
L544534	30/07/2011	01/09/2011	1.575.153	45.844
L559650	31/08/2011	09/09/2011	1.304.180	47.700
L553502	21/08/2011	01/09/2011	646.213	47.901
S043311	22/05/2013	04/11/2014	48.400	48.400
S057025	21/08/2013	04/11/2014	48.400	48.400
L529470	25/06/2011	19/08/2011	1.200.562	51.579
L486817	28/03/2011	01/09/2011	1.321.036	59.790
L486699	28/03/2011	04/04/2011	59.800	59.800
L487441	28/03/2011	04/04/2011	59.800	59.800
L518799	31/05/2011	19/08/2011	1.660.559	61.327
L1415193	07/06/2014	01/07/2014	63.400	63.400
L1415199	07/06/2014	01/07/2014	63.400	63.400
L553103	19/08/2011	01/09/2011	100.000	71.276
L553421	20/08/2011	01/09/2011	100.000	71.276
L553420	20/08/2011	01/09/2011	100.000	71.276
L553439	20/08/2011	01/09/2011	100.000	71.276
L553424	20/08/2011	01/09/2011	100.000	71.276
L553422	20/08/2011	01/09/2011	100.000	71.276
L553104	19/08/2011	01/09/2011	100.000	71.276
L1193780	04/04/2013	12/04/2013	2.164.904	74.363
S054056	30/07/2013	01/10/2013	1.643.671	79.800
S102395	30/07/2014	14/08/2014	605.330	96.779
L501752	27/04/2011	03/03/2014	100.000	100.000
L507981	11/05/2011	13/05/2011	161.057	100.175
L550854	14/08/2011	01/09/2011	1.858.581	109.690
L516118	26/05/2011	20/06/2011	22.877.671	133.632
L557372	28/08/2011	01/09/2011	3.999.442	138.904
L554636	23/08/2011	05/09/2011	140.712	140.712
L559970	31/08/2011	12/10/2011	3.375.225	158.500
L545106	31/07/2011	01/09/2011	2.374.242	169.208
L555720	24/08/2011	01/09/2011	1.030.005	190.106
L546447	04/08/2011	01/09/2011	1.572.163	200.920
L530037	28/06/2011	19/08/2011	1.120.932	228.556
L545101	31/07/2011	01/09/2011	992.663	241.092
L531849	30/06/2011	01/09/2011	5.030.388	254.237
L536745	13/07/2011	06/01/2012	3.633.846	272.227
L547863	08/08/2011	01/09/2011	1.095.100	289.000
L553326	20/08/2011	01/09/2011	485.421	302.321
L549389	10/08/2011	01/09/2011	312.208	312.208
L553232	19/08/2011	01/09/2011	1.427.967	319.373
L525983	18/06/2011	19/08/2011	7.321.072	356.242
L544763	31/07/2011	01/09/2011	1.310.647	379.549
L1158283	30/01/2013	06/02/2013	1.281.020	388.315
S074397	21/01/2014	17/06/2014	2.607.786	393.700
L560035	31/08/2011	09/09/2011	551.630	402.099
L575086	29/09/2011	01/06/2012	419.889	419.889
L561136	31/08/2011	09/09/2011	2.549.525	421.400
L551287	16/08/2011	01/09/2011	4.439.111	489.993
L644201	22/02/2012	09/03/2012	11.882.199	502.502
L548140	08/08/2011	01/09/2011	3.246.324	582.607
S005673	30/09/2012	01/10/2013	3.435.789	596.300
L549957	11/08/2011	01/09/2011	1.714.134	600.295
L556122	25/08/2011	01/09/2011	3.497.099	609.382
L605969	02/12/2011	20/12/2011	50.801.551	632.063
L569728	21/09/2011	20/10/2011	715.480	643.932
L537606	15/07/2011	01/09/2011	5.341.936	660.601
L1252923	24/07/2013	01/08/2013	65.224.637	720.914
L556060	25/08/2011	01/09/2011	1.427.451	729.785
L556471	26/08/2011	01/09/2011	884.664	816.326
L553054	19/08/2011	01/09/2011	1.004.308	1.004.308
L550878	14/08/2011	01/09/2011	1.326.426	1.052.224
L555650	24/08/2011	01/09/2011	1.070.339	1.070.339
L550615	12/08/2011	01/09/2011	1.171.370	1.171.370
L588569	28/10/2011	01/12/2011	6.967.633	1.175.598
L553179	19/08/2011	01/09/2011	11.365.950	1.356.986
L631913	28/01/2012	03/02/2012	7.936.228	1.370.216
L548786	10/08/2011	01/09/2011	8.232.660	1.567.166
L511003	17/05/2011	01/09/2011	1.569.476	1.569.476
L633875	31/01/2012	10/02/2012	2.020.344	1.595.107
L544524	30/07/2011	01/09/2011	6.099.381	1.705.854
L493716	08/04/2011	19/05/2011	1.769.449	1.769.449
L482541	20/03/2011	09/05/2012	2.599.296	1.863.796
L544843	31/07/2011	01/09/2011	5.600.716	2.003.973
L555519	24/08/2011	01/09/2011	2.039.964	2.039.964
L541486	25/07/2011	02/08/2011	4.291.403	2.536.421
L570832	22/09/2011	04/11/2011	2.771.560	2.744.160
S054964	05/08/2013	18/03/2014	14.517.944	2.921.193

L543816	29/07/2011	01/09/2011	13.667.879	2.937.426
L513402	21/05/2011	01/09/2011	5.531.478	2.973.301
L479676	14/03/2011	12/05/2011	3.208.626	3.208.626
L552441	18/08/2011	01/09/2011	4.896.266	3.593.230
L586358	24/10/2011	20/12/2011	31.502.408	3.867.666
L1410823	29/05/2014	05/08/2014	38.450.969	4.441.422
L491222	04/04/2011	05/05/2011	4.519.085	4.519.085
L525403	17/06/2011	19/08/2011	4.865.622	4.865.622
L552422	18/08/2011	21/11/2011	5.158.889	5.158.889
L540766	23/07/2011	21/11/2011	6.122.000	6.122.000
L570835	22/09/2011	06/10/2011	6.258.237	6.188.977
L553090	19/08/2011	01/09/2011	14.565.574	6.651.438
L1444315	23/08/2014	05/09/2014	54.359.722	6.740.331
L571476	23/09/2011	12/10/2011	7.328.259	7.328.259
L543838	29/07/2011	21/11/2011	7.554.556	7.554.556
L553919	22/08/2011	21/11/2011	7.775.126	7.775.126
L554577	23/08/2011	21/11/2011	8.102.470	8.047.472
L555517	24/08/2011	01/09/2011	20.176.333	8.257.980
L581861	13/10/2011	18/10/2011	44.297.516	9.147.742
L1263485	14/08/2013	20/08/2013	52.436.623	9.490.668
L547557	06/08/2011	01/09/2011	19.036.815	9.563.161
L564482	10/09/2011	03/10/2011	11.039.884	11.039.884
L558003	29/08/2011	21/11/2011	15.008.621	11.681.672
L557923	29/08/2011	01/09/2011	15.388.970	12.100.957
L1007237	08/04/2012	14/05/2012	81.892.190	12.457.967
L553184	19/08/2011	21/11/2011	15.225.470	13.926.470
L556136	25/08/2011	21/11/2011	15.006.567	15.006.567
L1051037	01/07/2012	01/08/2012	26.677.065	15.522.100
L515249	25/05/2011	05/09/2011	57.173.943	21.735.239
L589062	28/10/2011	15/11/2011	33.886.095	23.358.741
L552685	18/08/2011	21/11/2011	35.088.736	35.088.736
L1425232	27/06/2014	08/07/2014	5.034.924	318.902
TOTAL				645.937.200

Que las facturas antes relacionadas fueron radicadas oportunamente en las instalaciones de la demandada en las fechas antes indicadas.

Que la demandada adeuda por concepto de capital la suma de \$645.937.200.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

CAFESALUD manifiesta que de los valores pretendidos debe descontarse la suma de \$24'470.167 por pagos que se efectuaron a algunas de las facturas. Que el hecho de que todas las facturas hubiesen sido radicadas, no implica que la entidad este obligada a su pago o que las hubiere aceptado, requisito indispensable para que las mismas puedan ser consideradas título valor.

Que las facturas adolecen de los requisitos formales establecidos para la facturación de servicios de salud, en especial lo reglamentado en el Decreto 4747 de 2007, Decreto 3260 de 2004 y la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y su Anexo Técnico 5.

Que no existe obligación de pago frente a las facturas señaladas en la demanda y las que a continuación se discriminan, las cuales fueron glosadas:

# FACTURA PRESTADOR	VALOR GLOSA POR CONCILIAR	GLOSA ACEPTADA IPS
68469	\$ 1,00	\$ 4.650,00
494435	\$ 27.114,00	\$ -
54056	\$ 79.798,00	\$ 372.573,00
536745	\$ 270.244,00	\$ 6,00
1158283	\$ 147.314,00	\$ 1,00
74397	\$ 1,00	\$ 118.110,00
644201	\$ 66.537,22	\$ 66.649,10
5673	\$ 91.189,00	\$ 519.418,00
605969	\$ 632.059,00	\$ 48.600,00
1252923	\$ 630.299,00	\$ 23.055,00
588569	\$ 1.209.389,92	\$ -
449095	\$ 1.441.315,00	\$ -
536744	\$ 363.629,00	\$ 356.235,00
54964	\$ 8,00	\$ 876.356,00
1117139	\$ 3.081.972,72	\$ -
1410823	\$ 2.117.134,00	\$ 46.524,00
586358	\$ 162.992,00	\$ 139.036,00
1444315	\$ 5.962.212,00	\$ 14,00
1263485	\$ 5.732.163,00	\$ 4,00
586359		\$ 13.500,00
531847		\$ 588.901,00
29740		\$ 2.910,00
94709		\$ 3.030,00
76844		\$ 3.030,00
1193780		\$ 53.305,00
516118		\$ 282.298,00
588420		\$ 704.583,00
635432		\$ 165.049,00
531849		\$ 84.746,00
1007237		\$ 112.380,16
1051037		\$ 63.199,00

Formula las siguientes excepciones de mérito:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES

Afirma que las facturas cambiarias deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y que en caso de inobservarse el título estaría viciado y no se podría exigir por la vía ejecutiva.

Que en este caso las facturas no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, referente a la obligación de especificar el IVA y, en caso de no ser agente retenedor, hacer la respectiva aclaración, y la de indicar el nombre del impresor de las facturas.

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se indica que tras realizar la depuración de la cartera por el área de conciliaciones financieras de la E.P.S., encontraron abonos que no fueron tenidos en cuenta en la demanda. Por lo que solicitan que prospere la excepción de pago parcial frente a las facturas que allí se relacionan.

- PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Dice el excepcionante que las obligaciones se encuentran prescritas comoquiera que el ejecutante no reclamó el importe de los títulos dentro del término de 3 años siguientes a la emisión de las facturas, y tampoco acreditó dentro de la demanda siquiera reclamación para el cobro. Que al proceso se allegaron facturas emitidas en los años 2010, 2011, 2012 y 2013, que no son exigibles porque están afectadas por prescripción.

Solicita que se declare la prescripción de los títulos que tengan una fecha de emisión y presentación anterior al año 2015.

- DE LA INDEBIDA EXAMINACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se indica que el Juzgado resolvió dictar mandamiento de pago pese a que junto a las facturas presentadas no se aportaron los soportes que permitieran verificar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, más cuando se está frente a un título complejo.

- LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES

Dice que las facturas no fueron presentadas con la observancia de los requisitos legales exigidos para su reconocimiento y pago, por lo que de efectuar el pago la E.P.S. estaría incurriendo en una indebida destinación de los recursos de salud.

Que dichas facturas no tienen todos los soportes exigidos por la normatividad que regula materia, entre estos la constancia de la prestación efectiva del servicio por cuenta del usuario, para lo cual debe colocar su huella digital o la de la persona que lo represente.

- COBRO DE LOS SERVICIOS GLOSADOS

Se precisa que la sola radicación de la factura no implica aceptación, que una vez son radicadas pasan a ser objeto de revisión a través del proceso de auditoria con el fin de identificar la existencia de inconsistencias, caso en el cual se genera la respectiva glosa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 723 de 1997, modificado por el Decreto 46 de 2000, es obligatorio para las E.P.S. recibir las facturas provenientes de las I.P.S, sin embargo, este recibo no implica aceptación alguna de dicha factura, las cuales, en todo caso deberán ser sometidas al proceso de revisión y auditoria para que luego sean aceptados y pagados los valores que realmente se adeudan, y que no fueron objeto de glosa por parte de la E.P.S. Aclara al Despacho que en materia de cuentas médicas, existe una normatividad específica (Decretos 783 de 1997, 046 del 2000, 1281 de 2002. 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, etc.), a la que deben remitirse tanto las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) como las Instituciones Prestadoras de Salud, (I.P.S.)

Que sobre el tema de glosa cabe destacar que el valor en glosa queda pendiente de pago, hasta que las partes concilien el valor por glosa, o el prestador corrija las razones por las que se glosó la facturación. Que una vez presentada la glosa ante el prestador, este deberá dar respuesta a la glosa corrigiendo la facturación o soportes, dependiendo las razones por las cuales se presentó la glosa. En caso de no justificarse la facturación, no procederá el pago de lo glosado, hasta tanto no se llegue a un acuerdo, mediante mecanismos de solución de conflictos.

Que el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 señala respecto al pago de facturación y conciliación de glosas, la necesidad imperiosa de solucionar las controversias contractuales que se susciten, cuando indica que las glosas deberán ser resueltas y pagadas por las partes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que fueron notificadas. Ahora bien, en el evento de no lograrse un acuerdo dentro del término anterior, se puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, y/o mecanismos como la conciliación, arbitraje, amigables componedores u otros.

CONSIDERACIONES

Previo al análisis de fondo este Despacho debe precisar que en la audiencia, en la etapa de fijación del litigio, la demandante informó que se conciliaron y pagaron la mayoría de las facturas y que, como consecuencia de esos pagos, el objeto del litigio se redujo a las 18 facturas que se pasan a relacionar:

FACTURA	Folios del exp.	FECHA FACTURA	FECHA RADICACIÓN	VALOR FACTURA	SALDO
L470033	286-289	22/02/2011	16/06/2014	4.333.955	4.333.955
B866558	897-906	12/06/2014	01/07/2015	65.184.107	65.184.107
S032414	935	25/03/2013	14/07/2014	48.400	9.689

S029740	936	07/03/2013	04/11/2014	48.400	9.700
S086338	937-938	08/05/2014	01/07/2014	109.756	10.100
S089136	939	22/05/2014	01/07/2014	50.600	10.100
S094709	940	20/06/2014	04/11/2014	50.600	10.100
S076844	941	17/02/2014	04/11/2014	50.600	10.100
S043311	1038	22/05/2013	04/11/2014	48.400	48.400
S057025	1039	21/08/2013	04/11/2014	48.400	48.400
L1415193	1050	07/06/2014	01/07/2014	63.400	63.400
L1415199	1051	07/06/2014	01/07/2014	63.400	63.400
S102395	1067-1068	30/07/2014	14/08/2014	605.330	96.779
S074397	1144-1147	21/01/2014	17/06/2014	2.607.786	378.710
S054964	1301-1306	05/08/2013	18/03/2014	14.517.944	2.824.250
L1410823	417-448	29/05/2014	05/08/2014	38.450.969	3.517.499
L1444315	487- 520	23/08/2014	05/09/2014	54.359.722	4.896.695
L1425232	No está.	27/06/2014	08/07/2014	5.034.924	318.902

Claro lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la demandada.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**

Se indica que las facturas deben cumplir los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y que en caso de inobservarse el título estaría viciado y no se podría exigir por la vía ejecutiva. Que en este caso las facturas no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, en los que se consigna la obligación de especificar el IVA y en caso de no ser agente retenedor hacer la respectiva aclaración, y la de indicar el nombre del impresor de las facturas.

Al respecto, debe decirse que el presente proceso es de carácter declarativo y no ejecutivo, como se afirma en la excepción. Precisamente cuando se carece de título ejecutivo para el cobro de obligaciones es necesario acudir al proceso declarativo con el fin de que un juez imponga la condena al pago de las sumas debidas.

No en vano el legislador en el artículo 774 del Código de Comercio que regula los requisitos exigibles a las facturas cambiarias para que sean consideradas título valor establece: *“la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*. El objeto de este proceso no es determinar si se cumplen los presupuestos de la factura, que son necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, sino verificar si existen los elementos necesarios para que se declare la existencia de una obligación legal de pago, derivada de las normas que imponen a las EPS el deber de

pagar los servicios médicos prestados por las IPS en materia de urgencias hospitalarias y, de ser así, si esa obligación fue incumplida, total o parcialmente, por la demandada.

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se indica que tras realizar la depuración de la cartera por el área de conciliaciones financieras de la E.P.S., encontraron abonos que no fueron tenidos en cuenta en la demanda. Por lo que solicitan que prospere la excepción de pago parcial frente a las siguientes facturas:

# FACTURA PRESTADOR	PAGOS REALIZADOS
545213	2440
434525	9605
538616	11142
511973	12634
553927	6112,75
540274	23475
432217	23868
436119	23868
437416	23868
434748	23868
432216	23868
437348	23868
432219	23868
435336	23868
432214	23869,23
553900	29300
639241	44366
559650	47700
435298	48875
442804	50341
1193780	74362
634703	98484
638903	103360
456810	103694
446667	146195
559970	158500
635432	165049
447493	195033
555720	190106,9
531849	127048
637008	269172
472033	118543
560035	402098,7
561136	421400
437944	461497
636437	554386
638974	593895
633875	228932
636721	1715456,08
636827	2265053
554577	54997,96
1051037	15522100

Ahora bien, tras verificar que ninguna de las facturas antes relacionadas corresponde a alguna de las 18 facturas a las que se limitó el objeto del litigio, no hay razón a hacer un comentario adicional frente a dichos pagos, pues como se dijo la misma demandante aceptó que esas y otras facturas ya fueron pagadas por la demandada.

En consecuencia, la excepción prospera y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

- PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Dice el excepcionante que las obligaciones se encuentran prescritas comoquiera que el ejecutante no reclamó el importe de los títulos dentro del término de 3 años siguientes a la emisión de las facturas, y tampoco acreditó dentro de la demanda siquiera reclamación para el cobro. Que al proceso se allegaron facturas emitidas en los años 2010, 2011, 2012 y 2013, las cuales no son exigibles porque se ven afectadas con prescripción.

Al respecto es de indicar que la prescripción extintiva se encuentra definida en el artículo 2535 del Código Civil, como: *“Un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo”*.

En el caso se equivoca el excepcionante al señalar que el término de prescripción es de 3 años, pues dicho término sería correcto si se tratara de la prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria y este no es el caso, como se explicó anteriormente, este es un proceso de carácter declarativo por lo que la acción que se ejercita es la ordinaria, la cual conforme con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, prescribe en diez años. Término que puede verse interrumpido civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil. La interrupción civil se presenta cuando el acreedor instaura una demanda para hacer efectiva la obligación y/o cuando se notifica al deudor del auto admisorio de la demanda, mientras que la natural se logra cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

De acuerdo con lo expuesto, se observa que entre las obligaciones que se solicita su reconocimiento la más antigua data de febrero de 2011 por lo que en principio la acción ordinaria prescribiría en febrero del año 2021, fecha que aún no ha llegado lo que demuestra que la excepción se encuentra infundada, sin contar con que con la presentación de la demanda, el 27 de octubre de 2016, se interrumpió dicho término.

- DE LA INDEBIDA EXAMINACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se indica que el Juzgado resolvió dictar mandamiento de pago pese a que junto a las facturas presentadas no se aportaron los soportes que permitieran verificar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, más cuando se está frente a un título complejo.

De entrada se advierte que la excepción esta llamada al fracaso en la medida que parte de premisas equivocadas, pues este Juzgado no ha examinado o calificado título ejecutivo alguno y mucho menos libró mandamiento de pago con fundamento en las facturas base del proceso. Se reitera que el proceso de la referencia es de carácter declarativo.

- COBRO DE LOS SERVICIOS GLOSADOS

Sostiene a grandes rasgos el excepcionante que es obligatorio para las E.P.S. recibir las facturas provenientes de las I.P.S, pero que dicho recibo no implica aceptación porque deben ser sometidas a un proceso de revisión y auditoria para que luego sean aceptados y pagados los valores que realmente se adeudan, y que no fueron objeto de glosa por parte de la E.P.S. Que sobre el tema de glosa cabe destacar que el valor en glosa queda pendiente de pago, hasta que las partes concilien el valor por glosa, o el prestador corrija las razones por las que se glosó la facturación. Que una vez presentada la glosa ante el prestador, este deberá dar respuesta a la glosa corrigiendo la facturación o soportes, dependiendo las razones por las cuales se presentó la glosa. En caso de no justificarse la facturación, no procederá el pago de lo glosado, hasta tanto no se llegue a un acuerdo, mediante mecanismos de solución de conflictos.

Frente a esto, el Despacho no desconoce que el sistema de salud y las relaciones que de este se derivan entre las E.P.S. y las I.P.S. se encuentra bastante reglado, siendo un tema muy importante y no ajeno a dicha regulación estatal la facturación de los servicios y su proceso de auditoría. Por lo que se pone de presente que el Juzgado tiene claro que la simple radicación de una factura por parte de una I.P.S. no implica para la E.P.S. el deber inexcusable de pagar, pues al igual que con las demás facturas cambiarias, el comprador o beneficiario del servicio puede aceptarla, rechazarla o devolverla con modificaciones, solo que en este caso los términos varían.

El artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 regula el trámite de las glosas para la facturación de servicios de salud, el cual en términos sencillos es el siguiente: una vez radicada la factura la E.P.S. tiene 30 días hábiles para formular glosas, seguido a esto, enterada la I.P.S. de la glosa, dentro de los 15 días hábiles debe emitir una respuesta en la cual puede: (i) aceptarla y emitir una nota de crédito, (ii) subsanar la causal que generó la glosa o (iii) indicar justificadamente las razones por las que considera que la glosa no tiene lugar.

Recibida la respuesta por la E.P.S., ésta cuenta con 10 días hábiles para decidir si levanta total o parcialmente la glosa o la deja como definitiva. En caso de que la decida levantar debe proceder al pago y en caso de que no, puede devolverlas nuevamente para subsanación.

En el caso, de entrada es menester indicar que el tema de la “*aceptación*” de las facturas no resulta indispensable para la prosperidad de las pretensiones, lo sería si se tratara de un proceso ejecutivo pues en aquel es inexorable que exista un documento que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él. En un declarativo no es así, se requiere que se demuestre que se prestó un servicio o se entregó un bien a favor del demandado y que aquel no ha pagado lo que le corresponde por este, a fin que el juez pueda declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago.

Además, es importante poner de presente que en el expediente la parte accionante aportó cada una de las glosas efectuadas por CAFESALUD E.P.S. así como la respuesta emitida por la I.P.S. UNIVERSITARIA a cada una de aquellas, pero se desconoce completamente cuál fue la respuesta dada por CAFESALUD E.P.S frente a estas últimas, cuando de acuerdo con el proceso de glosas antes señalado aquella contaba con 10 días hábiles para decidir si levantaba total o parcialmente la glosa o la dejaba como definitiva.

De ahí que para que se pudiera desdibujar la existencia de las obligaciones que clama la parte demandante con fundamento en las glosas, a CAFESALUD E.P.S. le competía acreditar ante el Juzgado la decisión que adoptó frente a la respuesta dada a cada una de las glosas, es decir, si las aceptó o las rechazó y en este último caso, explicar por qué la subsanación presentada por la I.P.S no fue suficiente y se dejó la glosa como definitiva.

De este modo, la excepción de falta de aceptación por la existencia de glosas podría jugar en contra de la E.P.S., pues al no existir una respuesta a las subsanaciones radicadas por la I.P.S, podría presumirse que las mismas fueron acordes a lo solicitado, y que es la E.P.S. quien mantiene de forma injustificada la negativa a su reconocimiento y pago y no a la inversa, como lo pretende CAFESALUD quien intenta salir favorecido ante la ausencia de un acto de “*aceptación*” o “*rechazo*” que dependía exclusivamente de su voluntad.

- LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES

Se dice que las facturas no fueron presentadas con la observancia de los requisitos legales exigidos para su reconocimiento y pago, que no tienen todos los soportes exigidos por la normatividad que regula materia, entre estos, la constancia de la prestación efectiva del servicio por cuenta del usuario, para lo cual debe colocar su huella digital o la de la persona que lo represente. Que al adolecer de los requisitos legales carecen de la exigibilidad consagrada en el estatuto comercial y por ende se debe revocar el mandamiento de pago.

Al respecto comporta decir que de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 las I.P.S deben presentar ante las E.P.S. las facturas con todos los soportes establecidos por el Ministerio de la Protección Social para el mecanismo de pago que corresponda. Soportes que de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución No 3047 de 2008 expedida por el ministerio aludido son los comprendidos en el Anexo Técnico 5 de la misma.

Ahora bien, la demandada se limita en la excepción a reproducir la definición de los soportes del literal A del Anexo Técnico 5 y a decir que las facturas aportadas no cumplen los requisitos, sin precisar cuál o cuáles son los soportes de los que carece cada una de las facturas cuya obligación de pago se solicita declarar, cuál es el mecanismo de pago que se debe revisar en dicho Anexo y dentro de este cuál es el servicio a revisar, pues valga la pena aclarar que los soportes varían dependiendo del servicio prestado, por ejemplo, no son los mismos soportes los exigidos para la atención inicial de urgencias que los exigidos para la atención de urgencias propiamente dicha.

No obstante lo anterior, se cuestiona el Despacho sí el hecho de que la parte demandante hubiera omitido aportar alguno de los soportes exigidos por el Ministerio de la Protección podría frustrar sus pretensiones, ante lo cual la respuesta tiene que ser negativa. Téngase en cuenta de que el proceso parte de que son ciertas las siguientes afirmaciones efectuadas por la parte demandante: (i) que prestó los servicios contenidos en cada una las facturas cuyo cobro reclama a los afiliados de CAFESALUD E.P.S., (ii) que las facturas fueron radicadas con todos sus soportes ante la E.P.S. demandada en las fechas que se constan en el cuerpo de las mismas, y (iii) que dio respuesta a cada una de las glosas efectuadas por la E.P.S. De modo que era a la contraparte a la que le correspondía negar tales afirmaciones y desvirtuarlas con pruebas, lo cual no sucedió, pues se itera, ni siquiera señaló de forma

clara los defectos de los que adolecía cada una de las facturas para que el Despacho lo pudiera constatar. A lo que se agrega que la parte no puede pretender que sea el Juzgado quien efectuó todo el proceso de auditoría previsto en la Ley a cada una de estas, pues no es aquel al que le compete demostrar que las pretensiones carecen de fundamento, sin perjuicio claro está del deber de declarar las excepciones que encuentre probadas aun cuando no hayan sido alegadas.

Analizadas todas las excepciones propuestas pasa el Despacho a analizar si se cumplen los presupuestos para declarar la existencia de las obligaciones solicitadas.

DE LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CUYO RECONOCIMIENTO SE SOLICITA

Se destaca que CAFESALUD E.P.S. en ningún momento ha negado o siquiera controvertido que los servicios cobrados hubieran sido prestados o que las personas a las que se prestaron los mismos no tuvieran la calidad de afiliados de dicha entidad, argumentos que si pondrían en duda la existencia de las obligaciones. De hecho, de la revisión de los documentos allegados con las facturas se observa que en las siguientes facturas se aportaron los resúmenes de historias clínicas firmados por cada uno de los médicos que prestaron los servicios los pacientes, por lo que el Despacho no observa impedimento alguno para ordenar su pago:

FACTURA	PACIENTE
B866558	TELLO_PORRAS_CRISTIAN_FERNEY
L1410823	RESTREPO_SANCHEZ_HERNAN_DE_JESUS
L1444315	RESTREPO_LONDONO_CAMILO_
S029740	FLOREZ_MEDINA_JHON_JAIRO
S032414	RODRIGUEZ_CAICEDO_SANDRA_LILIANA
S043311	CACERES_CASTELLANOS_JHON_JAIRO
S054964	PINEDA_RIVERA_HIJO_DE_LUZ_ANDREA
S057025	SARMIENTO_DE_CORTES_STHELLA_DEL_CARMEN
S074397	MURIEL_CRUZ_ANIBAL_DE_JESUS
S094709	TORRES_CAICEDO_AMANDA_LORENA
S102395	RAMIREZ_MOSQUERA_JORGE_IVAN

En las siguientes facturas aunque no se aportó la historia clínica, de las glosas efectuadas por CAFESALUD E.P.S. y las respuestas emitidas por la I.P.S. es posible advertir que lo cuestionado no era propiamente la prestación del servicio y que se subsanó el defecto señalado por la E.P.S., por lo que se ordenará su pago al no existir duda alguna sobre el cobro pretendido

Factura	Paciente	GLOSA	RESPUESTA DE LA I.P.S.
L1415193	BETANCUR__FABIO LA_	USUARIO MOROSO	NO SE ACEPTA GLOSA SE ANEXA SOPORTE DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE CAFESALUD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO No AUTORIZACIÓN 52762955 ANEXO SOPORTE
L1415199	SALAZAR__MARTH A_CECILIA	USUARIO MOROSO	NO SE ACEPTA GLOSA SE ANEXA SOPORTE DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE CAFESALUD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO No AUTORIZACIÓN 52350525 ANEXO SOPORTE
S086338	OSORIO_CORTES_ LUZ_MARINA	SE GLOSA MAYOR VALOR COBRADO EN CONSULTA DE URGENCIAS PRECIO VIGENTA MAXIMO A PAGAR SEGUN SOAT CUANDO NO SE TIENE CONTRATO ES DE \$40.500	NO SE ACEPTA GLOSA, ATENCION REALIZADA EN IPS UNIVERSITARIA SEDE SAN ANDRES ISLA HOSPITAL AMOR DE PATRIA, AL MOMENTO DE ATENCION NO SE TIENE CONTRATACION PARA ATENCIONES EN ESTE DEPARTAMENTO, SEGÚN LO DESCRITO EN DECRETO 2423 DE 1996 ARTICULO 1, SE FACTURAN TARIFAS VIGENTES PARA EL AÑO DE ATENCION 2014, VALOR CONSULTA DE URGENCIAS ES \$ 40.450, ADICIONAL EL ARTICULO 86 RECONOCE UN INCREMENTO DEL 25% EN LA CONSULTA DE URGENCIAS PARA EL DEPARTAMENTO DE SAN ANGRES Y PROVIDENCIA \$ 10:112, QUEDANDO VALOR DE LA CONSULTA DE URGENCIAS PARA LA ISLA DE SAN ANDRES \$ 50.562, SE AJUSTA CENTENA MAS PROXIMA, ARTICULO 89 \$ 50.600
L470033	RENDON_ROMAN_ Hijo KELY_JOHANA_Hijo KELY_JOHANA	SE HACE DEVOLUCION DE LA FACTURA LA CUAL SE HA DEVUELTO VARIAS VECES POR LO CUAL NO ES POSIBLE RADICARLA NUEVAMENTE LE SOLICITO ELABORARLA CON NUMERO DE FACTURA PARA PODER INGRESARLA A NUESTRO SISTEMA	NO SE ACEPTA OBJECCION, FACTURA QUE DESDE SU RADICACION INICIAL ANTE LA EPS-S CUMPLIA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 4747, RESOLUCION 3047 Y SUS ANEXOS, TIENE LOS SELLOS DE RECIBIDO DE SU ENTIDAD, FUE PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA PARA LA VIGENCIA DE LA PRESTACION DEL SERVICION SEGUN LO ESTUPELADO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, POR LO ANTERIOR NO PUEDE MODIFICARSE EK NUMERO DE FACTURA POR UNA QUE ESTA EN VIGENCIA YA QUE LA FACTURA INICIAL CUMPLIO CON TODOS LOS REQUISITOS PACTADOS CONTRACTUALMENTE PARA SU PROCESAMIENTO, ADICIONALMTE SEGUN LO ESTIPULADO EN EL CODIGO DE COMERCIO LA IPS CUENTA CON 3 ALOS PARA PRESENTAR LAS FACTURASA, PARA LA PRESENTACION DE LAS FACTURASSI QU ESTAS PIERDAN VIGENCIA
S089136	LOPEZ_MORA_MOR ELLY_FERNANDA	SE GLOSA MAYOR VALOR 0.00 COBRADO EN CONSULTA DE URGENCIAS QUE MAXIMO SE PAGA A SOAT PLENO ADEMAS TENER EN CUENTA QUE LA IPS ES RED Y ASI NO TENGA CONTRATO NO PUEDE EXCEDER SOAT	NO SE ACEPTA GLOSA, ATENCION REALIZADA EN IPS UNIVERSITARIA SEDE SAN ANDRES ISLA HOSPITAL AMOR DE PATRIA, AL MOMENTO DE ATENCION NO SE TIENE CONTRATACION PARA ATENCIONES EN ESTE DEPARTAMENTO, SEGÚN LO DESCRITO EN DECRETO 2423 DE 1996 ARTICULO 1, SE

			FACTURAN TARIFAS VIGENTES PARA EL AÑO DE ATENCION 2014, VALOR CONSULTA DE URGENCIAS ES \$ 40.450, ADICIONAL EL ARTICULO 86 RECONOCE UN INCREMENTO DEL 25% EN LA CONSULTA DE URGENCIAS PARA EL DEPARTAMENTO DE SAN ANGRES Y PROVIDENCIA \$ 10:112, QUEDANDO VALOR DE LA CONSULTA DE URGENCIAS PARA LA ISLA DE SAN ANDRES \$ 50.562, SE AJUSTA CENTENA MAS PRÓXIMA, ARTICULO 89 \$ 50.600
S074397	MURIEL_CRUZ_ANI BAL_DE_JESUS	IPS NO ANEXA SOPORTE DE 0.00 ESTE ESTUDIO	NO SE ACEPTA GLOSA, SE ADJUNTA ORDEN MEDICA Y REPORTE RADIOLOGICO DE TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE TOTAX

Con relación a las dos facturas que se detalla a continuación se negará la declaración de la existencia de la obligación en la medida que de los mismos documentos aportados por la parte demandante es posible advertir que CAFESALUD mediante las glosas cuestionó que los servicios cobrados hubieran sido prestados a los usuarios al manifestar que no se encontraba el comprobante de recibido del usuario y que en la respuesta a la glosa no se indicó que tal constancia o soporte hubiera sido anexado a la subsanación.

A lo que se agrega que en el expediente no hay prueba alguna que permita afirmar que los servicios cobrados hayan sido prestados y a su vez recibidos por afiliados de CAFESALUD. Es del caso precisar que frente a estas dos facturas solo obra la factura propiamente dicha y la glosa con su respuesta.

S094709	TORRES_CAICEDO _AMANDA_LORENA	POR FAVOR FACTURA A LA REGIONAL CORRESPONDIENTE. POR FAVOR ANEXAR GESTION DE TRAZABILIDAD ACORDE A LA RESOLUCION 3047 DE 2008. POR FAVOR ANEXAR COMPROBANTE DE RECIBIDO POR PARTE DEL USUARIO Y/O ACUDIENTE.	SE ENVIA FACTURA A LA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEL USUARIO. SEGÚN OBJECCION EMITIDA POR CAFESALUD
S076844	MONTES_CASTELL ANOS_ISABELLA_	POR FAVOR FACTURAR A LA REGIONAL CORRESPONDIENTE. POR FAVOR ANEXAR GESTION DE TRAZABILIDA ACORDE A LA RESOLUCION 3047 DE 2008. POR FAVOR ANEXAR COMPROBANTE DE RECIBIDO DE USUARIO POR PARTE DEL USUARIO Y/O ACUDIENTE	SE ENVIA FACTURA A LA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEL USUARIO .SEGUN OBJECCION EMITIDA POR CAFESALUD

También se negará las pretensiones en lo que atañe a la factura L1425232 comoquiera que la misma no obra en el expediente y tampoco se aportó soporte alguno que dé cuenta de que servicios se cobran con la misma fueron prestados, ni que hayan sido recibidos por un afiliado de CAFESALUD E.P.S.

INTERESES DE MORA O INDEXACIÓN

Solicita la parte demandante que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha en que fue radicada cada una de las facturas y hasta que se haga su pago total. Que en caso de que no se acceda a los intereses moratorios se ordene la indexación o actualización monetaria de las sumas objeto de condena.

Sea lo primero indicar que no hay lugar a reconocer intereses moratorios toda vez que para que este tipo de intereses presupone la existencia de una deuda de contenido monetario que revista las características de ser clara, expresa y exigible, aspectos que no existían en el cobro de los facturas reclamadas, pues no había certeza de las obligaciones a cargo de CAFESALUD E.P.S. ni su monto, solo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia puede hablarse de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y por ende, susceptibles de generar intereses de mora, antes no.

En consecuencia tan sólo se reconocerá la indexación de los montos pretendidos, la cual debe ser liquidada tomando como punto de partida la fecha de radicación de las facturas y como punto final la fecha de ejecutoria de ésta sentencia. Actualización monetaria que tiene por objetivo mantener el valor real de la moneda entre el momento de la prestación de los servicios recibidos por los pacientes de CAFESALUD y el momento de la sentencia.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA probada la excepción de pago, propuesta por la parte demandada, respecto de las facturas que se relacionan a continuación:

# FACTURA PRESTADOR	PAGOS REALIZADOS
545213	2440
434525	9605
538616	11142
511973	12634
553927	6112,75
540274	23475
432217	23868
436119	23868
437416	23868
434748	23868
432216	23868
437348	23868
432219	23868
435336	23868
432214	23869,23
553900	29300
639241	44366
559650	47700
435298	48875
442804	50341
1193780	74362
634703	98484
638903	103360
456810	103694
446667	146195
559970	158500
635432	165049
447493	195033
555720	190106,9
531849	127048
637008	269172
472033	118543
560035	402098,7
561136	421400
437944	461497
636437	554386
638974	593895
633875	228932
636721	1715456,08
636827	2265053
554577	54997,96
1051037	15522100

SEGUNDO. SE DECLARAN NO PROBADAS las demás excepciones de fondo planteadas por la parte demandada.

TERCERO. SE DECLARA que CAFESALUD E.P.S. debe a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S. UNIVERSITARIA" las sumas de dinero que a continuación se discriminan por la prestación de servicios médicos a sus afiliados:

FACTURA	Folios del exp.	FECHA FACTURA	FECHA RADICACIÓN	SALDO
L470033	286-289	22/02/2011	16/06/2014	4.333.955
B866558	897-906	12/06/2014	01/07/2015	65.184.107
S032414	935	25/03/2013	14/07/2014	9.689
S029740	936	07/03/2013	04/11/2014	9.700
S086338	937-938	08/05/2014	01/07/2014	10.100
S089136	939	22/05/2014	01/07/2014	10.100
S043311	1038	22/05/2013	04/11/2014	48.400
S057025	1039	21/08/2013	04/11/2014	48.400
L1415193	1050	07/06/2014	01/07/2014	63.400
L1415199	1051	07/06/2014	01/07/2014	63.400
S102395	1067-1068	30/07/2014	14/08/2014	96.779
S074397	1144-1147	21/01/2014	17/06/2014	378.710

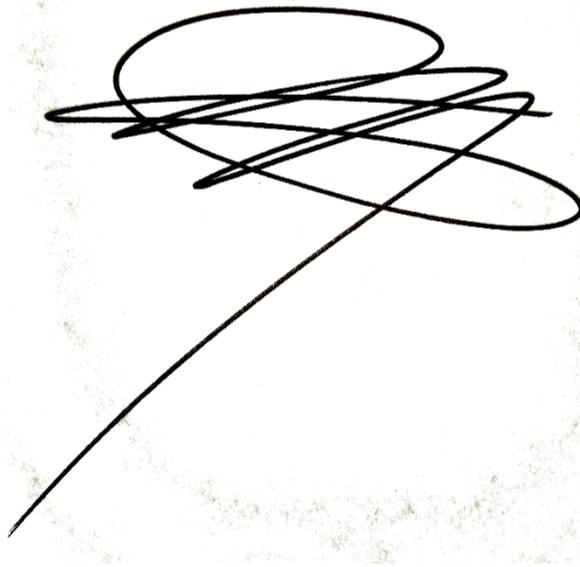
S054964	1301-1306	05/08/2013	18/03/2014	2.824.250
L1410823	417-448	29/05/2014	05/08/2014	3.517.499
L1444315	487- 520	23/08/2014	05/09/2014	4.896.695

CUARTO. En consecuencia, **SE CONDENA** a CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN a pagar a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S. UNIVERSITARIA", en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, las sumas relacionadas en el ordinal TERCERO de esta providencia, indexadas desde el momento de la radicación de cada factura hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO. SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda por las razones explicadas en la parte motiva.

SEXTO. SIN CONDENA EN COSTAS, en virtud de la prosperidad parcial de las excepciones (art. 365-5. C.G.P.).

Notifíquese,



BERNARDO FLÓREZ RUIZ

JUEZ

<p>JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 036, que se fija hoy: 09-11-2020 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>HÉCTOR FABIO SEGURA REINA SECRETARIO</p>
